

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ANTONIA ZARABIA BARRIOS** en su condición de representante legal del **MEIN SALUD IPS LTDA.**)

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Resolución N°2003 de 2014, , Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutiva; procede a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ANTONIA ZARABIA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.367.900 de Cartagena (Bol.), en calidad de representante legal de **MEIN SALUD IPS LTDA**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

ANTECEDENTES:

1. Que la Comisión Técnica designada, realizó visita de verificación de Habilitación el día 19 de octubre de 2017 a la **MEIN SALUD IPS LTDA.**, identificada comercialmente con el NIT 900093615-2 y con código de habilitación No. 1344200448-01, ubicada en la Carrera 15 1J-170 Barrio Monte Carlos del Municipio de María La Baja; Bolívar y representada legalmente por la Doctora **ANTONIA ZARABIA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.367.900 de Cartagena (Bol.).

2. Que en virtud de la Visita de Verificación, el Equipo Verificador rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado por el Coordinador de la visita a la Doctora **ANTONIA ZARABIA BARRIOS** a través del correo electrónico del prestador que se encuentra en el Registro Especial de Prestadores de Salud – REPS, el día 02 de noviembre de 2017.

3. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 12 de diciembre de 2017 recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Doctora **ANTONIA ZARABIA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.367.900 de Cartagena (Bol.), en calidad de representante legal del prestador **MEIN SALUD IPS LTDA.**

4. Que mediante Auto No. 165 del 23 de Julio de 2018, se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos, contra la Doctora **ANTONIA ZARABIA BARRIOS**, el cual fue notificado personalmente a la presunta infractora como consta en el expediente; el día 11 de diciembre de 2018, que en el auto en mención se imputaron los siguientes cargos:

1.-Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 185 de la ley 100 de 1993, en lo referente al deber que le asiste a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de prestar sus servicios de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios bajo los principios básicos la calidad y la eficiencia.

2.- Cargo Segundo. Por el presunto incumplimiento de las siguientes normas de habilitación:

ARTICULO 15 del Decreto No. 1011 de 2006, por no mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, encontrándose presuntos incumplimientos de los estándares en los siguientes servicios y componentes:

Servicio de Odontología General.

No cumple Estándar de Infraestructura.

No cumple Estándar de Dotación.

No cumple Estándar de Medicamentos, Dispositivos médicos e Insumos.

No cumple Estándar de Procesos Prioritarios.

No cumple Estándar de Historias Clínicas.

No cumple Estándar de Interdependencia.

RESOLUCION _____

1803

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS en su condición de representante legal del MEIN SALUD IPS LTDA.)

Servicio de Radiología E Imágenes Diagnósticas.

No cumple Estándar de Infraestructura.

No cumple Estándar de Dotación.

No cumple Estándar de Medicamentos, Dispositivos médicos e Insumos.

No cumple Estándar de Procesos Prioritarios.

No cumple Estándar de Historias Clínicas.

Servicio de Optometría.

No cumple con el Estándar de Talento Humano.

No cumple Estándar de Dotación.

Servicio de Ultrasonido.

No cumple Estándar de Dotación.

No cumple Estándar de Procesos Prioritarios - No cumple con verificación del Programa de Seguridad de Paciente.

No Cumple con el Estándar De Historias Clínicas y/o Registros Asistenciales. (...)

5. Que la Doctora **ANTONIA ZARABIA BARRIOS**, mediante memorial (46 folios) fechado del 26 de diciembre de 2018 e identificado con el EXT-BOL-18-046031 estando dentro del término legal; rindió los descargos con sus respectivos argumentos y refutando los hechos que dieron lugar a la apertura del procesos Administrativo Sancionatorio.

6. Que mediante Auto No. 230 del 02 de abril de 2019, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio en cuestión, por el término de 30 días siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se notificó personalmente a la investigada, previa citación emitida mediante oficio GOBOL-19-032304 del 08 de Julio de 2019 como consta en el expediente.

7. Que dentro del periodo probatorio mediante oficio GOBOL-19-032307 del 08 de julio de 2019 se citó para que rindiera versión libre la presunta infractora. La diligencia se surtió el día 11 de julio de 2019 como consta en Acta de dos folios que reposa en el expediente. A través del oficio GOBOL-19-032312 se ofició a la oficina de talento humano o pagaduría para que expidiera la certificación labora de la presentante legal.

8. Que mediante el Auto No. 327 del 25 de noviembre de 2019, se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado para alegatos de conclusión por el término de diez (10) días; dicho Auto se le notificó electrónicamente a la presunta infractora teniendo en cuenta que el mismo así lo autorizó expresamente en memorial enviado electrónicamente a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control.

9. Que mediante escrito fechado del 06 de diciembre del 2019, el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión mediante correo electrónico; en el que expresó entre otras cosas; lo siguiente:

(...) La suscrita, en calidad de representante legal de MEIN SALUD IPS LTDA aportó en los descargos y en el transcurso del proceso material probatorio suficiente que dan suficiente ilustración al fallador de haber subsanado los hallazgos que dieron origen a la apertura del proceso sancionatorio en mi contra; de tal forma que la decisión de fondo en garantía del derecho al debido proceso administrativo, deben estar sujetas a las pruebas recaudadas y legalmente arrimadas al proceso o aquellos indicios determinantes. Al respecto, consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y ese esfuerzo en la consecución de las pruebas, debe ser el resultado diligente de las partes.

Téngase en cuenta que algunos hallazgos encontrados, eran de carácter administrativos, y de los asistenciales, no hay evidencia que demuestre que existió un perjuicio irremediable para los usuarios del servicio de salud, teniendo

RESOLUCION

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS en su condición de representante legal del MEIN SALUD IPS LTDA.)
en cuenta que MEIN SALUD IPS LTDA; es un prestador que garantizan el acceso de los servicios de salud a sus usuarios con de calidad a través de un personal asistencial idóneo y una infraestructura cumplidora de las condiciones de habilitación, y que demuestran que la suscrita fue diligente y prudente, y se demostró que esta IPS cumple con todos los estándares de habilitación.

En el desarrollo de la visita, se IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA; con la consecuente suspensión de los servicios de Odontología General, Radiología E Imágenes Diagnosticas, Optometría y Ultrasonido. No obstante, a la fecha; los servicios de Odontología General, Radiología e Imágenes Diagnosticas y Ultrasonido están HABILITADOS con su respectivo distintivo como se puede evidenciar en el REPS y en cuanto al servicio de Optometría, el mismo se bajó de dicha plataforma. En cuanto al manejo, custodia y archivo de las Historias Clínicas; se aportó evidencia del cumplimiento del Estándar De Historias Clínicas y/o Registros Asistenciales, así como también el de Procesos Prioritarios (Programa de Seguridad de Paciente).

Es importante precisar, que desde su constitución MEIN SALUD IPS LTDA no ha tenido quejas por la prestación del servicio por parte de algún usuario; ni tampoco antecedentes de procesos administrativos sancionatorios anteriores; lo que quiere decir que no somos reincidentes y lo cierto es que durante la ejecución de la visita de verificación; en ningún momento hubo resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión del Equipo Verificador.

En esta instancia procesal, considera la suscrita que se debe proceder a una amonestación, pues se han dado las atenuantes, y se han subsanado los hallazgos de forma voluntaria y no he sido reincidente en la conducta, y se ha actuado con diligencia y prudencia (...)

En consideración a estas alegaciones y a lo probado dentro del proceso, solicito del ente territorial lo siguiente:

1. Sírvasse Revocar de forma Directa a petición de parte, el Auto No. 165 del 23 de Julio de 2018; por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en mi contra como gerente del prestador referenciado y se me formularon unos cargos por la notificación extemporánea del informe de la visita de verificación del cual se viola de manera flagrante la Constitución Política y la ley. En consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar el archivo del respectivo proceso.

2. En el evento que no se revoque el Auto 165 del 23 de Julio de 2018; sírvase exonerarme de sanción pecuniaria, por haber cumplido con la normatividad vigente sobre habilitación, y en su lugar se proceda a una AMONESTACIÓN (...)

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema (...)"

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS en su condición de representante legal del MEIN SALUD IPS LTDA.)

condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilidadación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

"Estándares y Criterios de Habilidadación por Servicio.

2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia

3. Información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.

La Resolución 2003 de 2014 que dicta "Estándares y Criterios de Habilidadación por Servicio (...) "utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscan garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

RESOLUCION 5- - - 1803

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ANTONIA ZARABIA BARRIOS** en su condición de representante legal del **MEIN SALUD IPS LTDA.**)

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud; comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Este Despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador de servicios de salud **MEIN SALUD IPS LTDA.**, el día 19 de octubre de 2017 infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es la Doctora **ANTONIA ZARABIA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.367.900 de Cartagena (Bol.), en su condición de Gerente y Representante legal del prestador de servicios de salud **MEINS SALUD IPS LTDA.**

2. DE LOS DESCARGOS.

La parte investigada mediante escrito del 15 de marzo de 2018, manifestó lo siguiente:

"(...) Por lo expuesto y de la manera más respetuosa, solicito a la Gobernación de Bolívar- Secretaria Departamental de Salud, la suspensión, reversión, y archivo del proceso administrativo sancionatorio ya que los hallazgos establecidos por el Comité Técnico en visita a la IPS en Octubre fueron SUBSANADOS en un 95%.

Que nos envíe una nueva VISITA que CORROBORE o desmienta los aspectos SUBSANADOS por MEINSALUD LTDA. (...)"

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. Valoración de la prueba.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga

RESOLUCION

1803

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS en su condición de representante legal del MEIN SALUD IPS LTDA.)

2. Oficio del 13 de noviembre de 2019 mediante el cual se autoriza la notificación electrónica de las actuaciones del proceso en trámite.
3. Memorial de Alegatos de conclusión enviado electrónicamente el 06 de noviembre de 2019 con cinco (05) folios.

Solicitud de Pruebas.

El investigado solicitó en el memorial de descargos nueva visita de inspección, vigilancia y control; la cual no fue concedida por las razones expuestas en el Auto de Apertura del Periodo Probatorio y con base en los principios de pertinencia, economía procesal y celeridad; no obstante, la investigada arrio dentro de los descargos material probatorio documental suficiente del cual se puede evidenciar de manera fehaciente que subsanó los hallazgos plasmados por el Equipo Verificador y que dieron origen al presente proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-034 de 2014** estableció: *"La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (...)*

En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental.

En tal sentido, en Sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció: "i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que <ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público>".

4. Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

La infracción administrativa se fundamenta en la protección de intereses generales, en donde se busca mantener la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento cabal de las funciones que le han sido encomendadas, ha de entenderse que el desconocimiento de las normas expedidas en procura de lograr estos fines, y que más que regular prohibiciones señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema, su inobservancia, desencadena una sanción.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de salud **MEIN SALUD IPS LTDA.**, identificada comercialmente con el NIT 900093615-2 y con código de habilitación No. 1344200448-01, ubicada en la Carrera 15 1J-170 Barrio Monte Carlos del Municipio de María La Baja, Bolívar, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 2003 del 2014 y demás normas que regulan el Sistema Único de Habilitación; en ese sentido, reposa en el plenario que el Equipo de Verificación impuso MEDIDA PREVENTIVA DE CIERRE DE SERVICIOS (Odontología, Radiología e Imágenes Diagnosticas, Ultrasonido y Optometría), dicha medida a la fecha no está vigente; toda vez que el prestador de la referencia subsanó los incumplimientos que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio en curso, lo cual será tenido en cuenta como atenuante al momento de imponer la respectiva sanción.

RESOLUCION

1803

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS en su condición de representante legal del MEIN SALUD IPS LTDA.)

relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar:

1. Oficio de fecha 18 de octubre de 2017, suscrito por la Directora Inspección, Vigilancia y Control, mediante la cual se notificó a la Representante Legal de la MEINS SALUD IPS LTDA., sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación para el día 19 de octubre de 2017.
2. Acta de Cierre de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilidadación al prestador MEINS SALUD IPS LTDA, de fecha 19 de octubre 2017.
- 2.1. Acta de Imposición de MEDIDA PREVENTIVA de CIERRE DE SERVICIOS de fecha 19 de octubre 2017.
3. Informe rendido por la Comisión Verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones para la Habilidadación del prestador MEINS SALUD IPS LTDA.
4. Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la Resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
5. Informe de verificación PGIRHS.
6. Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilidadación.
7. Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 12 de diciembre de 2017.
8. Oficio de fecha 21 de febrero de 2018, identificado con el GOBOL-18-006436; suscrito por la Directora Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 12 de diciembre de 2017.
9. Resolución No. 329 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se avocó el conocimiento de las actuaciones y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la representante legal de MEIN SALUD IPS LTDA.
10. Auto No. 165 del 23 de julio de 2018, por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS como representante legal de MEIN SALUD IPS LTDA.
11. Citación para Notificación Personal del Auto No. 165 del 23 de julio de 2018.
12. Acta de Notificación personal del Auto No. 165 del 23 de julio de 2018.
13. Auto No. 230 del 02 de abril de 2019 mediante el cual se abrió el periodo de prueba.
14. Citación para Notificación Personal del Auto No. 230 del 02 de abril de 2019.
15. Acta de Notificación personal del Auto No. 230 del 02 de abril de 2019.
16. Oficio GOBOL-19-032307 del 08 de julio de 2019 mediante el cual se cita para que rendir versión libre la presunta infractora.
17. Oficio GOBOL-19-032312 del 08 de julio de 2019 mediante el cual se ofició a la oficina de talento humano o pagaduría para que expidiera la certificación laboral de la presunta infractora.
18. Diligencia de Versión Libre rendida por la presunta infractora fechada del 11 de julio de 2019.
19. Auto No. 327 del 25 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado para alegatos de conclusión.
16. Notificación electrónica del Auto No. 327 del 25 de noviembre de 2019, surtida el 26 de noviembre de 2019.

Aportadas por la parte investigada:

1. Memorial de descargos suscrito por el representante legal de MEIN SALUD IPS LTDA fechado del 26 de diciembre de 2018 e identificado con el EXT-BOL-18-046031. (46 folios)

RESOLUCION

E = - - - 1803

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS en su condición de representante legal del MEIN SALUD IPS LTDA.)

Al respecto consagra la Resolución 2003 de 2014 *(Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud)* expedida por el Ministerio De Salud Y Protección Social en su artículo 8°; que el Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, **es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que habilite**, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. (Negrillas fuera del texto original).

En igual sentido, consagra el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 en su artículo 2.5.3.7.5. **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Estas medidas se levantan cuando se compruebe las causas que los originaron.** (Subrayadas son nuestras).

En virtud de lo expuesto, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad administrativa de la doctora **ANTONIA ZARABIA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.367.900 de Cartagena (Bol.) en su condición de Gerente y Representante Legal del prestador antes citado para la época de la visita y quien a la fecha ostenta dichas condiciones.

4.1. Procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa del Auto 165 del 23 de julio de 2018.

Alega la investigada, en su escrito de alegatos de conclusión; la notificación extemporánea del Informe de la Visita de Verificación y solicita la Revocatoria Directa del Auto 084 del 05 de diciembre de 2017; por medio del cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en su contra y se le formularon unos cargos, lo que en principio podríamos entender como una "*causal de nulidad absoluta*" que vicia todo lo actuado en el caso objeto de estudio, no obstante; la nulidad se considera saneada porque en su momento no se alegó oportunamente por la presunta infractora y es causal de saneamiento la no alegación oportuna de las nulidades según el artículo 136 del Código General del Proceso.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa

En el caso particular, la investigada al momento de presentar sus respectivos descargos; omitió en la instancia pertinente alegar la presunta causal de nulidad ahora invocada; al respecto es necesario, que esta convalidación o saneamiento deba ser siempre voluntaria, y por tal motivo no es necesario para su manifestación ningún tipo de formalidad, basta solo que la parte manifieste su intención de no alegarla a su favor en el proceso.

Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia¹.

Esta convalidación será expresa solo en los casos en que la parte que la puede alegar tiene pleno conocimiento de la posibilidad de hacer uso de esta nulidad y simplemente pretermite mencionarla en el momento en que es

¹ QUINTERO. Beatriz y PRIETO. Eugenio. Teoría general del proceso. Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

RESOLUCION

E - - - 1803

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS en su condición de representante legal del MEIN SALUD IPS LTDA.)
preciso, situación fáctica que no aconteció en el caso de marras por lo que en se despachara negativamente la solicitud del investigado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

5. Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación;

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo" (Negrillas fuera del texto original).

La sanción impuesta mediante resolución motivada, deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En el caso particular, se observa que la investigada no tiene en curso quejas por la prestación de los servicios objeto de medida preventiva de cierre; tampoco es reincidente en el incumplimiento de las norma de habilitación de prestadores de servicios de salud y se colige su prudencia y diligencia al subsanar los incumplimientos que dieron lugar a la imposición de la medida de cierre y al proceso administrativo en trámite. Cororalio a lo expuesto, se decidirá aplicar una infracción asistenciales consistente en MULTA.

6. POTESTAD SANCIONATORIA.

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones,

RESOLUCION

E - - - 1803

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS en su condición de representante legal del MEIN SALUD IPS LTDA.) deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) 2° ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) 3° iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...) 4°

La Administración, en este caso particular; la entidad departamental de salud; es titular de una facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico de las condiciones de habilitación que cumplir todos los prestadores de servicios de salud de nuestra jurisdicción y por ende las condiciones de calidad en que dichos servicios son prestados a la comunidad.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplarizadora, por lo que la pena impuesta debe guardar relación con el daño ocasionado o como en este caso particular, con el incumplimiento de las condiciones de habilitación detectadas por el equipo verificador durante la ejecución de la respectiva visita. En su concepción moderna se exige que la pena y/o sanción cumpla entre otras las siguientes características que se encuentre establecida por la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Esta Despacho tiene que precisar que toda multa interpuesta sigue los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019. Así, debe considerarse en el caso particular la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, La reincidencia en la conducta, El grado de colaboración del infractor con la investigación, Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio. En ese sentido, en el caso particular el investigado arrimo dentro del proceso evidencia mediante la cual se pudo constatar por este Despacho el cumplimiento de las condiciones de habilitación que deben cumplir todos los prestadores de servicios de salud; así mismo, el acatamiento de las recomendaciones

²Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

³Ibidem.,

⁴Ibidem.,

RESOLUCION

E = - - 1803

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS en su condición de representante legal del MEIN SALUD IPS LTDA.)

realizadas por el Equipo Verificador; en el sentido de que el presunto infractor en un término prudencial subsano los hallazgos que constituyeron la génesis del proceso objeto de decisión.

Para la Secretaría de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causales de atenuación de la conducta, soportados con pruebas documentales dentro de las que se encuentran fotografías que permiten dar cuenta de su veracidad de la gestión oportuna y diligente desplegada por la gerente investigada, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos por parte del prestador MEIN SALUD IPS LTDA., los mismos fueron subsanados y la administración de esta institución realizó todas las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de los condiciones de habilitación exigidas por la ley para este tipo de prestadores.

Es así, como el Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.5.3.7.20. estableció:

MULTA. Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta, contrarias a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (Capítulo 7 - CONDICIONES SANITARIAS DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD).

Del mismo modo, se tiene dentro del proceso administrativo sancionatorio objeto de decisión, que no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud que presta o prestó el prestador MEIN SALUD IPS LTDA., lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto, que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar de la investigada, es procedente aplicar una sanción correspondiente a una MULTA equivalente a CINCUENTA SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (20) SMLDV., como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

En este orden de ideas, se ha identificado la relación entre los hechos y los incumplimientos encontrados (Responsabilidad objetiva) y la culpabilidad de la Gerente en la responsabilidad de los hechos (Responsabilidad subjetiva); por otro lado se ha verificado la existencias de diferentes atenuantes; que viene a ser la subsanación voluntaria en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio y en dicho sentido este órgano sancionador se aleja de la propuesta de una sanción pecuniaria, para aplicar de manera razonable y proporcional por lo que en el presente caso corresponde a una MULTA, tomando en cuenta además que para la Secretaría de Salud de Bolívar lo más importante es la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad.

En el mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 165 del 23 de julio de 2018 suscrito por la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar mediante el cual se abrió proceso administrativo sancionatorio contra ANTONIA ZARABIA BARRIOS, en su condición de representante legal de la MEIN SALUD IPS LTDA. y se le formularon unos cargos; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la Doctora ANTONIA ZARABIA BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.367.900 de Cartagena (Bol.), en calidad de representante

RESOLUCION

1803

(Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra **ANTONIA ZARABIA BARRIOS** en su condición de representante legal del **MEIN SALUD IPS LTDA.**)

legal de **MEIN SALUD IPS LTDA.**, identificada comercialmente con el NIT 900093615-2 y con código de habilitación No. 1344200448-01, ubicada en la Carrera 15 1J-170 Barrio Monte Carlos del Municipio de María La Baja (Bol.); de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONASE con **MULTA** de CINCUENTA SALARIO MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE (50) SMLDV a la Doctora **ANTONIA ZARABIA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.367.900 de Cartagena (Bol.), en calidad de representante legal de **MEIN SALUD IPS LTDA.**; conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Doctora **ANTONIA ZARABIA BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.367.900 de Cartagena (Bol.), en calidad de representante legal de **MEIN SALUD IPS LTDA.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

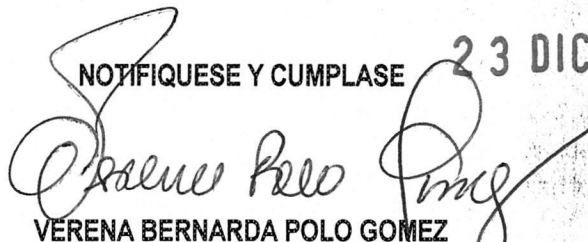
ARTICULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Despacho de la Secretaría Departamental de Salud de Bolívar, y el del Apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

23 DIC. 2019


VERENA BERNARDA POLO GOMEZ
Secretaria Departamental de Salud de Bolívar

Reviso: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica
VoBo.: Jenny Medina Chartuny – Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
Proyectó y elaboró: César Augusto Contreras Gómez – Asesor Jurídico Ext. – I.V.C.